

AUTO N. 04630

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con Nit. 830.067.597-4, ubicado en la carrera 59 No. 26 – 21 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., por intermedio del radicado 2020ER153318 de 9 de septiembre de 2020, presentó el informe de caracterización de vertimientos para el año 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos presentado a través del radicado radicado 2020ER153318 de 9 de septiembre de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 08413 de 28 de julio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER153318 del 09/09/2020, realizada en el establecimiento **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con número de NIT 830067597 - 4, ubicado en el predio con nomenclatura urbana, Carrera 59 No. 26 - 21, en la localidad de Teusaquillo.*

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo.	<ul style="list-style-type: none"> Punto de muestreo salida PTAR Coordenadas suministradas por el laboratorio: N:04°38'52,29" W:74°05'49,00" Punto de muestreo salida trampa de grasas Coordenadas suministradas por el laboratorio: N:04°38'44,72" W:74°05'52,25"
Fecha de la caracterización.	29/07/2020
Laboratorio que realiza el muestreo.	Laboratorio Analquim LTDA. Analiza aceites y grasas, acidez, alcalinidad total, cadmio total, color real (436, 525, 620 mm), cromo total, cianuro total, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, dureza cálcica, dureza total, fenoles totales, fósforo total, ortofosfatos, mercurio total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plata total, plomo, sólidos suspendidos totales, surfactantes aniónicos, pH, temperatura, sólidos sedimentables y caudal.
Subcontratación de parámetros.	No se realiza subcontratación de análisis de parámetros.
Laboratorio acreditado para parámetros monitoreados.	Laboratorio Analquim LTDA. Laboratorio acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0822 del 06 de agosto de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.	Si
Caudal aforado (L/s).	<ul style="list-style-type: none"> Punto de muestreo salida PTAR: 0,230 L/s Punto de muestreo salida trampa de grasas: 0,106 L/s

(...)

4.1.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS DEL PUNTO DE MUESTREO SALIDA TRAMPA DE GRASAS CON COORDENADAS N:04°38'44,72" W:74°05'52,25"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido - punto de muestreo salida trampa de grasas	Cumplimiento	Carga contaminante
Ph	Unidades de pH	5,0 a 9,0	4,72 - 4,98	No cumple	NA
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	863	No cumple	2,32013
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	760	No cumple	0,43044
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	75	141	No cumple	0,43044
Grasas y aceites	mg/L	15	41	No cumple	0,12516
Fenoles	mg/L	0,2	0,42	No cumple	0,00128
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	16,36	No cumple	0,04994

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada para los puntos de descarga evaluados:

- **Para el punto de muestreo salida de la PTAR con coordenadas N:04°38'52,29" W:74°05'49,00"**, los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada, evidencian que el análisis de los parámetros, **SI CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 0631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).
- **Para el punto de muestreo salida de la trampa de grasas con coordenadas N:04°38'44,72" W:74°05'52,25"**, en los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada, se evidencia que el establecimiento, **NO CUMPLE** en los siguientes parámetros, según lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015: **demanda química de oxígeno (DQO)**, con un valor de 863 mg/L O₂, superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂; **demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅)**, con un valor de 760 mg/L O₂, superando el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂; **sólidos suspendidos totales (SST)**, con un valor de 141 mg/L, superando el límite máximo permisible de 75 mg/L; **grasas y aceites**, con un valor de 41 mg/L, superando el límite máximo permisible de 15 mg/L; **fenoles**, con un valor de 0,42 mg/L, superando el límite máximo permisible de 0,2 mg/L; y **pH** con un valor mínimo de 4,72 unidades de pH y un valor máximo de 4,98 unidades de pH (incumpliendo en todas las alícuotas), las cuales están por debajo del límite mínimo permisible de 5,0 Unidades de pH. De igual modo, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo V - Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), para el parámetro **sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, con un valor de 16,36 mg/L, superando el límite máximo permisible de 10 mg/L.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08413 de 28 de julio de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no*

domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20		

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en aplicación del principio de rigor subsidiario.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08413 de 28 de julio de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, por parte del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con Nit. 830.067.597-4, toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2020ER153318 de 9 de septiembre de 2020, superó los valores permisibles establecidos en el punto de muestreo salida trampa de grasas con coordenadas N:04°38'44,72" W:74°05'52,25", para los siguientes parámetros:

- Demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 863 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂
- Demanda bioquímica de oxígeno, al presentar un valor de 760 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L O₂.
- Sólidos suspendidos totales, al presentar un valor de 141 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Grasas y aceites, al presentar un valor de 41 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Fenoles, al presentar un valor de 0,42 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L.

En tratándose del parámetro de pH, el resultado en el punto de muestreo de salida de trampa de grasas, marcó un valor mínimo de 4,72 unidades de pH y un valor máximo de 4,98 unidades de pH, presentando un incumplimiento en todas las alícuotas, al estar por debajo del límite mínimo permisible de 5,0 unidades de pH, establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.

Ahora bien, en aplicación al principio de rigor de subsidiario, se puede observar un presunto incumplimiento de la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por parte del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al superar los valores permisibles establecidos en el punto de muestreo salida trampa de grasas con coordenadas N:04°38'44,72" W:74°05'52,25", para el parámetro de sustancias activas al azul de metileno (SAAM), al presentar un valor de 16,36 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con Nit. 830.067.597-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con Nit. 830.067.597-4, ubicado en la carrera 59 No. 26 – 21 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08413 de 28 de julio de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con Nit. 830.067.597-4, en la carrera 59 No. 26 – 21 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-2625, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

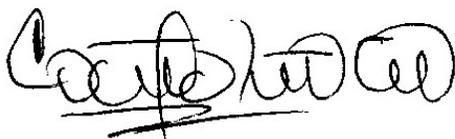
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/10/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-2625